



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día catorce de octubre del dos mil veintidós.

El día once de octubre del presente año, se recibió solicitud de datos personales clasificada bajo referencia REF 94/2022-UAIP/MJSP, en la que se requiere la siguiente información:

*Solicito el escrito presentado por mi persona al Administrador de contrato aceptando extinguir las obligaciones contractuales del contrato Ref. MJSP-008/2021.*

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que, la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP señala en su artículo 66: *“Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.”* En observancia al cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha ley, reglamento y disposiciones supletorias, garantizando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- II.** Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 66 de la LAIP y 54 del Reglamento de la ley, esta Unidad a través de auto de las nueve horas con treinta minutos del día doce de octubre del dos mil veintidós, dio por admitida la presente solicitud de datos personales y procedió a realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada.

Conforme lo establece el artículo 70 de la LAIP, se solicitó a la Dirección Ministerial de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de esta Secretaría de Estado, información del Administrador de contrato Ref. MJSP-008/2021, con la finalidad de diligenciar la solicitud de datos personales, actuando como enlace entre el solicitante y las unidades administrativas de este Ministerio, obligación establecida en el artículo 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.
- III.** Que, se recibió respuesta por parte del administrador de contrato manifestando que, *luego de realizar una exhaustiva búsqueda y revisión de la documentación que se encuentra en poder del suscrito administrador de contrato (tanto física como también a través de correos electrónicos), el escrito al que hace referencia el solicitante nunca ha sido recibido en*

*ninguna modalidad (física o digitalmente), por lo que en mi poder no existe registro alguno. En virtud de lo anterior y con base en el Art.73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la información solicitada es inexistente.*

En relación con la información inexistente el Instituto de Acceso a la Información Pública, por medio de resolución ha determinado lo siguiente: *"como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria"*<sup>1</sup> (Subrayado nuestro).

En adicional el Art.73 de la LAIP establece que, en caso de no encontrarse la información solicitada en los archivos de la Unidad Administrativa, se debe de expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por tal motivo, vista la solicitud de datos personales, la suscrita Oficial de Información con base artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, y artículos 66, 71, 72, 73 de la LAIP, **RESUELVE:**

1. **DECLÁRESE** la inexistencia de la documentación de renuncia requerida por el usuario, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.
2. **HACER** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
3. **HACER** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
4. **NOTIFÍQUESE.**

  
Amalia Funes  
Oficial de Información MJSP



<sup>1</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.